



2017 NOV 21 PM 12 29

Señores

JUEZ DIECISEIS (16°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 Sección Segunda
 E. S. D.

CORRESPONDENCIA
 RECIBIDA

9 Folios

REF: EXPEDIENTE No. 11001333501620160012000
 DEMANDANTE: MARIA INES TORRES CASTRO
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

22 NOV 2017

ASUNTO: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANGELICA CAMPOS RONDON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.261.836 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional número 210.810 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., actuando de conformidad con el poder que para el efecto me ha conferido la doctora **DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ.**, identificada con la Cédula de Ciudadanía numero 52.262.161 expedida en Bogotá, actuando en condición de Directora de la Regional Bogotá, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden Nacional, creado mediante ley 75 de 1968, con domicilio principal en esta Ciudad, conforme lo establecido en la Resolución No 5580 de julio 15 de 2013 y acta de posesión No. 000191 de julio 15 de 2013 y con fundamento en la delegación conferida mediante resolución número 1710 del 29 de septiembre de 2004 proferida por la Dirección General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y el cual adjunto, respetuosamente concuro a su Despacho con el propósito de contestar el llamamiento en garantía dentro del término de traslado en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en el petitum del llamamiento en garantía, toda vez que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no profirió las resoluciones censuradas, ni debe reconocer ni pagar las sumas solicitadas, por no configurarse los presupuestos legales para tal fin, razón por la cual solicito al señor juez abstenerse de condenar al ICBF, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para su prosperidad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

No hago ningún tipo de pronunciamiento respecto a las pretensiones de la demanda principal, toda vez que van dirigidas a una entidad ajena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Los hechos que sirven de fundamento del Llamamiento en Garantía los contesto de la siguiente manera:

AL HECHO 1: No me consta y en consecuencia el actor deberá probar esta afirmación de conformidad con lo ordenado en el art. 167 del C.G.P., y con los documentos idóneos para demostrarlo

AL HECHO 2: No me consta y en consecuencia el actor deberá probar esta afirmación de conformidad con lo ordenado en el art. 167 del C.G.P., y con los documentos idóneos para demostrarlo. Las actuaciones del ICBF siempre han sido desplegadas o realizadas con apego a la Ley. El ICBF no ha retenido dineros, ni ha incrementado injustamente su patrimonio, y realizó los pagos y erogaciones por aportes que le correspondían conforme a la Ley.

AL HECHO 3: A la entidad demandada ICBF, tal hecho no le consta. En consecuencia el actor deberá probar esta afirmación de conformidad con lo ordenado en el art. 167 del C.G.P. Las actuaciones del ICBF siempre han sido desplegadas o realizadas con apego a la Ley. El ICBF no ha retenido dineros, ni ha incrementado injustamente su patrimonio, y realizó los pagos y erogaciones por aportes que le correspondían conforme a la Ley.

AL HECHO 4: No es un hecho, es una apreciación realizada por el actor, y una posibilidad de derecho que tiene de accionar para realizar reclamaciones y las cuales deberá probar de conformidad con lo ordenado en el art. 167 del C.G.P.

AL HECHO 5: A la entidad demandada ICBF, tal hecho no le consta. En consecuencia, el actor deberá probar esta afirmación de conformidad con lo ordenado en el art. 167 del C.G.P. Las actuaciones del ICBF siempre han sido desplegadas o realizadas con apego a la Ley, El ICBF no ha retenido dineros, ni ha incrementado injustamente su patrimonio, y realizó los pagos y erogaciones por aportes que le correspondían conforme a la Ley.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1: No me consta y deberá probarse conforme lo preceptuado en el Artículo 167 del C. G. P. con el documento idóneo para ello.

AL HECHO 2: No me consta y en consecuencia el actor deberá probar esta afirmación de conformidad con lo ordenado en el art. 167 del C.G.P., y con los documentos idóneos para demostrarlo.

AL HECHO 3: No me consta y en consecuencia el actor deberá probar esta afirmación de conformidad con lo ordenado en el art. 167 del C.G.P., y con los documentos idóneos para demostrarlo.

AL HECHO 4: No me consta y en consecuencia el actor deberá probar esta afirmación de conformidad con lo ordenado en el art. 167 del C.G.P., y con los documentos idóneos para demostrarlo.

AL HECHO 5: No me consta y en consecuencia el actor deberá probar esta afirmación de conformidad con lo ordenado en el art. 167 del C.G.P., y con los documentos idóneos para demostrarlo.

AL HECHO 6: No me consta y en consecuencia el actor deberá probar esta afirmación de conformidad con lo ordenado en el art. 167 del C.G.P., y con los documentos idóneos para demostrarlo

AL HECHO 7: No me consta y en consecuencia el actor deberá probar esta afirmación de conformidad con lo ordenado en el art. 167 del C.G.P., y con los documentos idóneos para demostrarlo.

AL HECHO 8: No me consta y en consecuencia el actor deberá probar esta afirmación de conformidad con lo ordenado en el art. 167 del C.G.P., y con los documentos idóneos para demostrarlo.

AL HECHO 10: No es un hecho es un requisito que debe contener una demanda para determinar el factor territorial y la competencia de los jueces.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Con el debido respeto, solicito al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Fundamento esta excepción, conforme lo señalado por el actor, toda vez que la llamada aquí a responder es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP y no el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA:

Esta excepción tiene su fundamento en el hecho de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, durante la vigencia de la relación laboral realizó las cotizaciones acordes con la normatividad vigente, sin faltar a sus obligaciones legales y sin recibir por parte de la Caja Nacional de Previsión Social- Cajanal EICE hoy UGPP, ningún requerimiento, razón por la cual la entidad que represento no está llamada a responder.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no es competente para dirimir la controversia ni es parte de la prestación solicitada, ni siquiera está a la expectativa que se resuelva la controversia entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y la demandante, es la justicia ordinaria por medio del juez competente quien deberá decidir conforme a derecho, y que permitan establecer que no existe un grado de responsabilidad por parte del ICBF, en el presente asunto. Por consiguiente al ICBF no se le puede condenar en costas y agencias en derecho.

PRESCRIPCIÓN

Sin que de manera alguna, se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a que cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y de conformidad con las normas legales y con la probanzas del juicio, se encuentran prescritas, conforme al art. 488 del CST y art. 151 del CPL.

BUENA FE

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, siempre ha actuado con la real y manifiesta buena fe, en relación con el demandante. Esta entidad no administra fondos o patrimonios de los empleados que en ella laboraron, su obligación va hasta el pago oportuno y giro a los distintos fondos pensionales que a bien eligen sus empleados. De igual manera actúa de buena fe el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplica a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer los derechos adquiridos por todos sus empleados.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 282 del Código General del Proceso y el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 CPACA, se refiere a cualquier hecho exceptivo a favor del ICBF que resultare probado en el curso del proceso así deberá declararse, o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representada no existió o se declare extinguida.

FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Invoco como fundamento en derecho la ley 100 de 1993. Ley 797 de 2003, acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto del mismo año, Ley 721 de 2001.

En el decreto 1158 de 1994 se señalan los factores salariales que deben tenerse en cuenta para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad social.

ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario. e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados.

De la norma anterior se coligen claramente los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar los pagos de seguridad social, los cuales son taxativos y fueron aplicados por el ICBF, lo cual no permite interpretaciones, ni aplicaciones diferentes a las allí enunciadas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, los empleadores están obligados a realizar los aportes a la seguridad social de sus trabajadores, pero también lo es, que el artículo 24 de la misma norma, faculta a las administradoras del sistema realizar las acciones de cobro que se generen de los casos en donde no se de ese presupuesto.

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Situación que para el presente caso no sucedió, reitero la Caja Nacional de Previsión Social- Cajanal EICE hoy UGPP, nunca realizó un requerimiento al ICBF, por mora en los pagos de los aportes, como evasores o elusor de los mismos, luego no tiene ningún recibo que ahora pretendan hacerlo.

Se debe aclarar que cuando el pensionado demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, tal relación procesal solamente incumbe a esa persona y a la administradora de pensiones, sin que en ningún momento intervenga el empleador, tan es así, que la jurisprudencia ha permitido el descuento de los valores que se reconozcan al demandante sin orden alguna al empleador, pues tal relación entre la administradora de pensiones y la entidad empleadora no es la que define el proceso, como el caso que nos ocupa, por lo tanto se debe denegar el llamamiento en garantía.

En Fallo reciente proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda Subsección D, el HM. Ponente Doctor Israel Soler Pedroza, fechado el 18 de mayo de 2017, dentro del proceso No 11001333502420130038501, siendo demandante la señora Graciela Ardila Herrera revoco el fallo de primera instancia respecto a la condena impuesta al ICBF, fundamentando lo siguiente:

*"al respecto, se observa que con el hecho de condenar a la entidad empleadora a pagar los aportes sobre los factores salariales que se incluyan en la nueva liquidación pensional, se estaría generando una nueva pretensión, lo cual, además de ser contrario al propósito de la demanda, **no tiene soporte en ninguna disposición legal, hecho que resultaría incongruente con las pretensiones de la misma.** (negritas fuera de texto)*

De otra parte, el cobro de los aportes para seguridad social en pensiones entre el empleador y la Caja de Previsión Social (en este caso representada por la UGPP), es un trámite administrativo que no influye en los factores salariales a tener en cuenta en la reliquidación de la pensión del trabajador, que es la controversia que se debate en el sub examine.

(...)

*En este orden de ideas, la única entidad responsable de realizar la reliquidación de la pensión de la actora es la UGPP, por ser la entidad a la cual estaba afiliada, **razón por la cual se modificará la decisión de primera instancia, en el sentido de excluir de responsabilidad al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**" (negritas fuera de texto)*

PRUEBAS:

Solicito se tenga y decreten como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES- Solicito a su Despacho tener en cuenta las solicitadas con la demanda.

ANEXOS:

Poder para actuar y sus anexos.

NOTIFICACIONES

Mi mandante y la suscrita las reciben en la Secretaria de su despacho y/o en la carrera 50 No. 26 - 51(CAN), teléfono 3241900, Dirección Regional Bogotá ICBF, Bogotá. Correo institucional de la suscrita angelica.campos@icbf.gov.co

Atentamente,


ANGELICA CAMPOS RONDON
C.C. No 52.261.836 de Bogotá
T.P. No 210.810


RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Angelica Campos R
Quien se identifico C.C No. 52261836
T.P. No. 210810 Bogotá, D.C. 21 DE FEBRERO 2017
Responsable Centro de Servicios: [Signature]

Señores
 JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C
 SECCION SEGUNDA
 E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 11001333501620160012000
 DEMANDANTE: MARIA INES TORRES CASTRO
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
 LLAMADO EN GARANTIA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

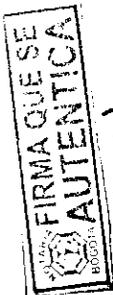
DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.262.161 expedida en Bogotá, actuando en condición de Directora de la Regional Bogotá, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden Nacional, creado mediante ley 75 de 1968, con domicilio principal en esta Ciudad, conforme lo establecido en la Resolución No 5580 de julio 15 de 2013 y acta de posesión No. 000191 de julio 15 de 2013 y con fundamento en la delegación conferida mediante resolución número 1710 del 29 de septiembre de 2004, proferida por la Dirección General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Abogada **ANGÉLICA CAMPOS RONDON**, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con C.C. No. 52.261.836 de Bogotá, con T.P. número 210.810 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el Proceso de la referencia.

La apoderada, queda investida de las facultades que señala el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial la de notificarse, proponer excepciones, interponer recursos, solicitar pruebas, y en general todas aquellas que lleven consigo la defensa de los derechos e intereses del ICBF.

No comprende la facultad de conciliar, ni de recibir, excepto los documentos y providencias proferidas en el trámite Jurídico.

Sírvase atender este mandato:

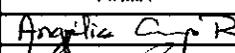
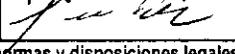
Acepto,




DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ
 C.C. No. 52.262.161 de Bogotá


ANGÉLICA CAMPOS RONDON
 CC No. 52.261.836 de Bogotá
 T.P. 210.810 del C.S.J.



	NOMBRE-CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Angélica Campos Rondon/Abogada Contratista ICBF-Regional Bogotá		10/11/2017
Revisó, aprobó y Control Legal	Gracia Emilia Ustariz Beleño/Coordinadora Grupo Jurídico ICBF-Regional Bogotá		10/11/2017
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

